



**RECURRENTE:**

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-65/2023

**EXPEDIENTE:** UT/A/0599/2023

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/5249/2023**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/A/0599/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523002119**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/571/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual, **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-65/2023**.

### **Antecedentes**

I. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523002119**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia de la justificación por la cual a la C. Laura Fernanda Guevara Sandoval se le expidió el nombramiento de Secretaria Auxiliar II adscrita a la Coordinación de Tesis de la SCJN sin contar con licenciatura.*



*Asimismo, en caso de no contar con dicha justificación, solicito el fundamento por medio del cual se le otorgó a dicha servidora pública el nombramiento en cuestión.*

*Finalmente, solicito copia en versión pública del nombramiento expedido a favor de la C. Laura Fernanda Guevara Sandoval como Secretaria Auxiliar II, adscrita a la Coordinación de Tesis de la SCJN.*

*Se precisa que el periodo en que se pide la información es desde que surtió efectos su nombramiento como Secretaria Auxiliar II adscrita a la Coordinación de Tesis de la SCJN”.*

**II.** Por acuerdo de cuatro de septiembre dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0599/2023** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-4712-2023** al Director General de Recursos Humanos solicitándole verificar la existencia y disponibilidad de la información y remitiera su informe correspondiente.

**III.** Mediante oficio electrónico **DGRH/SGADP/DRL/1001/2023** de once de septiembre, el Director General de Recursos Humanos dio respuesta al requerimiento de información.

**VI.** Seguido el trámite correspondiente, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información; mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de la solicitud de información requerida, en los siguientes términos:

*“La Dirección General de Recursos Humanos se pronunció como sigue:*

*... Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud,*



y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos de la siguiente manera:

En primer lugar, se informa que no se ubicó como un área integrante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que el solicitante señala como “Coordinación de Tesis”. Sin embargo, en este Alto Tribunal existe la “Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Ahora bien, con respecto a: “Solicito copia de la justificación por la cual a la C. Laura Fernanda Guevara Sandoval se le expidió el nombramiento de Secretaria Auxiliar II adscrita a la Coordinación de Tesis de la SCJN sin contar con licenciatura.” (sic) y “Asimismo, en caso de no contar con dicha justificación, solicito el fundamento por medio del cual se le otorgó a dicha servidora pública el nombramiento en cuestión.” (sic), se informa que, la justificación de la persona objeto del requerimiento para ocupar el puesto de Secretaría Auxiliar II, fue la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, autorizada por el entonces C. Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en apego a lo establecido en las Líneas Generales de Trabajo de 2019-2022. Asimismo se informa que el fundamento se encuentra en el último párrafo del artículo 10 del Acuerdo General de Administración AGA VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha once de julio de 2019, por el que se Establecen las Normas Relativas a las Plazas, Ingresos, Nombramientos, Licencias, Comisiones, Readscripciones, Suspensión y Terminación del Nombramiento de los Servidores Públicos y que Regula la Administración de los Recursos Humanos de este Alto Tribunal, Salvo los de sus Salas, el cual establece que el Presidente podrá exceptuar de los requisitos de escolaridad definidos en los diferentes puestos, cuando a su juicio la persona a nombrar, reúna los requisitos suficientes para el desempeño de sus funciones, salvo aquellos que expresamente se encuentren previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a: Finalmente, solicito copia en versión pública del nombramiento expedido a favor de la C. Laura Fernanda Guevara Sandoval como Secretaria Auxiliar II, adscrita a la Coordinación de Tesis de la SCJN. Se precisa que el periodo en que se pide la información es desde que surtió efectos su nombramiento como Secretaria Auxiliar II adscrita a la Coordinación de Tesis de la



SCJN. (sic), se informa que de la referida búsqueda exhaustiva y razonable, se localizó el nombramiento requerido durante el periodo que hace mención la persona solicitante, mismo que se proporciona en versión pública en formato accesible PDF como (Anexo único), toda vez que contiene información confidencial al contener datos personales que trascienden a la vida privada de la persona servidora pública que la hace ser identificada e identificable consistentes en los datos siguientes: i) número de expediente ii) edad, iii) nacionalidad, iv) sexo, v) RFC, vi) estado civil, vii) CURP, viii) domicilio particular, y ix) número telefónico. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Respecto de la clasificación confidencial formulada por la Dirección General de Recursos Humanos, esta Unidad General tiene presente que el Comité de Transparencia, al fallar los expedientes CT-CI/A-20-20233, CT-CI/A-22-20234, CT-CI/A-23-20235 y CT-CI/A-24-2023, ha confirmado pronunciamientos semejantes de dicha área administrativa, con motivo de la tramitación de solicitudes precedentes”.

**IV.** Inconforme con la respuesta, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comentario, en el que se hizo valer el siguiente agravio:

*“La respuesta a mi solicitud contiene varias omisiones, mismas que se enlistan a continuación: En primer lugar, indican que no se ubicó como un área integrante de la SCJN a la que señalo como Coordinación de Tesis pero, sin embargo existe la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis cuando, es obvio que me refería a dicha Coordinación. Asimismo, en términos más estrictos, se hace la precisión que ni la Dirección General de Recursos Humanos de la SCJN precisó el nombre correcto que es Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Por ello, es que se torna irrelevante esa parte de su respuesta. En segundo lugar, informan que la justificación de la persona objeto de requerimiento para ocupar el puesto de Secretaria Auxiliar II, fue la Reestructuración Orgánico Ocupacional*



*2019 de la Dirección General de la Coordinación y Compilación de Tesis, autorizada por el entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en apego a lo establecido en la Líneas Generales de Trabajo 2019-2022. Sin embargo, en su respuesta no adjuntan la evidencia de dicha autorización, sólo hacen mención a que existe, por lo que simplemente se limitaron a ofrecer la liga de las líneas mencionadas, pero no la autorización expresa del entonces Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea de dicha reestructuración. Aunado a lo anterior, fundamentan la autorización de dicho nombramiento, con el artículo 10 del Acuerdo General de Administración AGA VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha once de julio de 2019 (sic), que en su último párrafo literalmente dice: En todos los casos el Presidente podrá exceptuar de los requisitos de escolaridad definidos en los diferentes puestos, cuando a su juicio la persona a nombrar, reúna los requisitos suficientes para el desempeño de sus funciones, salvo aquellos que expresamente se encuentren previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De lo que se evidencia A TODAS LUCES la omisión en su respuesta, ya que en el cuerpo total del escrito NO ADJUNTAN documento que avale la autorización a que alude el último párrafo del artículo 10 del acuerdo indicado. Aunado a lo anterior, se apoyan en la autorización de una Reestructuración mas no de un nombramiento en particular. Por esas razones es que se solicita a este H. Instituto realice lo necesario para que el sujeto obligado cumpla y responda lo que SE LE SOLICITÓ”.*

**XII.** En proveído de cuatro de octubre de la presente anualidad, el Subdirector de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente recurso de revisión a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/5249/2023**.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que el solicitante requirió información respecto al nombramiento de una persona servidora pública que tiene adscripción en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal; lo que constituye, un tema de que no guarda relación con sus funciones jurisdiccionales.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara



Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

